

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN POR ACTIVIDADES
DE CORTA DE BOSQUE NATIVO EN PREDIO
DENOMINADO “FUNDO RANCHILLO ALTO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2237

Santiago, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N°40/2012 MMA”, o “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*. Al respecto el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*.

II. DENUNCIAS

4º Que, por medio del Oficio ORD.Nº408, de fecha 22 de abril de 2019, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Yungay, en adelante “la Municipalidad”, denuncia a esta Superintendencia la ejecución de un proyecto de concesión por parte de la Universidad de Concepción, en adelante “la Universidad”, en el Bien Nacional Protegido (en adelante, “BNP”) Fundo Ranchillo Alto, declarado como tal, mediante Decreto Exento Nº357, de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo objeto de conservación es el Bosque adulto de Coihue-Raulí, hábitat del carpintero negro y corredor biológico de los Nevados de Chillán.

En el formulario de denuncia se adjunta, junto a otros antecedentes, un informe de la Municipalidad de junio de 2018, donde se hace presente que la Universidad obtuvo aprobaciones de planes de manejo forestal por parte de la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”), mediante las Resoluciones Nº272/110-81/15, de fecha 9 de abril de 2015 y Nº365/122-81/15, de fecha 9 de septiembre de 2015, pero que no obstante ello, el proyecto se estaba ejecutando con un fin principalmente productivo.

Se señala, que si bien, la concesión permite realizar un “plan de manejo de ordenamiento forestal” y obtener provecho productivo del área administrada, los altos volúmenes de extracción de madera se contraponen al objetivo de resguardar el patrimonio natural y ecológico de este sector precordillerano.

En relación a lo anterior, se indica, haciendo mención al artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, que el proyecto debió haber sido sometido al SEIA.

5º Que, con posterioridad, con fecha 20 de mayo de 2019, un Concejal de la Municipalidad, don Ricardo Ramos Martínez, denuncia que la Universidad de Concepción está ejecutando un proyecto que en la práctica ha derivado en tala de árboles centenarios, causando destrucción de bosque nativo y de hábitat, daño a la flora, fauna y afectación de cauces.

En carta adjunta al formulario de denuncia, se señala que el predio Fundo Ranchillo Alto constituye un BNP mediante Decreto Exento N°357, del año 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo fin es la protección del patrimonio natural y su biodiversidad, predio que fue entregado en comodato a la Universidad de Concepción para el desarrollo de un proyecto de investigación, unido a una buena relación y convivencia con las comunidades vecinas.

Se indica que el proyecto cumple con los requerimientos del comodato y se adecúa a los planes de manejo autorizados por CONAF durante el año 2015, pero no obstante ello, lo que se efectúa es una explotación industrial con fines productivos, en que se ha procesado y comercializado importantes masas de bosque nativo, lo que difiere del objetivo de resguardar el patrimonio natural y ecológico del lugar.

Finalmente se solicita una inspección para que se efectúe una evaluación in situ y de esta manera detener el daño ecológico y lograr la recuperación del patrimonio natural para su conservación.

6º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, las Oficinas Regionales de Biobío y Ñuble respondieron a los denunciantes, mediante ORD. OBB N°202, de fecha 15 de mayo de 2019 y ORD. ÑUBL N°20, de fecha 1 de agosto de 2019, informando que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de este organismo bajo los ID 7-XVI-2019 y 9-XVI-2019, respectivamente, y que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en análisis.

7º Que, la Municipalidad ingresó con posterioridad el Ord. N°657, de fecha 23 de julio de 2019, en el cual se adjuntan diversos antecedentes, entre ellos, oficios, formulario de denuncia y el informe municipal de junio de 2018. Dichos antecedentes fueron registrados en el ID 7-XVI-2019.

III. ACTIVIDAD DE EXAMEN DE INFORMACIÓN REALIZADA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

8º Que, se realizó un examen de información de los antecedentes recopilados, con el objeto de verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA, respecto al proyecto que desarrolla la Universidad, en la Unidad Fiscalizable "*Predio Ranchillo Alto Hijuela*", lo que dio inicio al expediente de fiscalización **DFZ-2019-2145-XVI-SRCA**. En dicho análisis, se consideró, en particular, si al proyecto le sería aplicable el literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, para lo cual se tuvieron en consideración los siguientes antecedentes:

a) BNP Ranchillo Alto y concesión

9º Que, el "BNP Ranchillo Alto" corresponde a la Hijuela N°12 del Fundo Potreros de Cordillera, con una superficie total de 561 hectáreas, ubicado en la comuna de Yungay, región de Ñuble, el que se encuentra protegido mediante Decreto Exento N°357/2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, con el fin de conservar el Bosque adulto de Coihue-Raulí, hábitat del carpintero negro y corredor biológico de los Nevados de Chillán.

El “BNP Ranchillo Alto” se encontraría al interior del sitio prioritario “Corredor Biológico Nevados de Chillán – Laguna del Laja”, de acuerdo al Ord. N°739, de fecha 25 de octubre de 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, sitio reconocido como tal por dicho servicio, de acuerdo al Ord. N°741, de igual fecha, el que constituye, además, Reserva de la Biosfera.

10º Que, durante el mes de abril de 2013, el Ministerio de Bienes Nacionales realizó una licitación pública para concesionar la administración del “BNP Ranchillo Alto”, con el objetivo de desarrollar la imagen objetivo de ser un espacio de recursos forestales manejados de manera sustentable.

11º Que, mediante Resolución Exenta N°877, de fecha 23 de julio de 2013 se adjudicó la concesión del predio fiscal a la Universidad y se aprobó su proyecto, que contempla un Programa de Administración (incluida la conservación), un Programa de Investigación y Docencia, un Programa de conservación y Manejo del Bosque Nativo y un Programa de Uso Público.

b) Planes de Manejo autorizados por CONAF y su fiscalización

12º Que, el “BNP Ranchillo Alto” cuenta con dos planes de manejo aprobados por la CONAF: a) Resolución 272/110-81/15, de fecha 9 de abril de 2015, que implica la corta de 100 individuos de Coihue al año; b) Resolución 365/122-81/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, que implica la intervención de 8 unidades de manejo (rodales) que abarcan 358 hás (equivalentes al 70% de la superficie total del BNP Ranchillo Alto) y 80 hás bajo protección.

13º Que, los 8 rodales tienen diversos objetivos, sea de protección (Rodaes 1 y 8), regeneración (Rodaes 2 y 6), corta selectiva (Rodal 3), raleo (Rodaes 4 y 5) y plantación de Roble y Raulí (Rodal 7).

14º Que, de acuerdo al Informe Técnico de Corta no Autorizada N°9/2008-81/18, de fecha 4 de julio de 2018, de CONAF, se da cuenta de una corta de bosque nativo del tipo forestal Roble-Raulí-Coigue, en contravención al plan de manejo autorizado por la Resolución 365/122-81/15, de 2015, conforme el acta de infracción N°16639, de fecha 13 de junio de 2018, corta que afectó una superficie de 1,89 hás del Rodal R-3.

En dicho Informe Técnico se señala que la intervención realizada corresponde a un raleo y no a una corta pie a pie como se planteó en el plan de manejo, que consistía en extraer 20 árboles por hectárea, en circunstancias que se extrajeron 108 árboles por hectárea, lo cual infringe los artículos 2º numeral 12 y 5º de la Ley N°20.283, correspondiendo dar curso a la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Yungay; por lo anterior se dio curso a la causa Rol 42.823.

15º Que, asimismo, de acuerdo al Informe Técnico de Corta no Autorizada N°10/2008-81/18, de fecha 5 de julio de 2018, de CONAF, se da cuenta de una corta de bosque nativo del tipo forestal Roble-Raulí-Coigue, sin plan de manejo, conforme el acta de infracción N°16641, de fecha 28 de junio de 2018, que afectó una superficie de 0,54 hás del Rodal R-3.

En el Informe Técnico se señala que en la fiscalización del sector sur del rodal se identificó un área que está fuera de dicho rodal y del predio, la que no está amparada en el plan de manejo, por lo que se infringe el artículo 5° de la Ley N°20.283, razón por la cual se solicita dar curso a la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Yungay; dando origen a la causa Rol 42.824.

IV. ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

16º Que, con fecha 20 de octubre de 2020, la SMA en conjunto con CONAF efectuaron una actividad de inspección ambiental a los sectores de corta denunciados, oportunidad en que se verificó que no existen nuevas cortas ni reforestaciones, indicando la representante de la Universidad, que se realizaría próximamente un proceso de enriquecimiento y replantación con 1.500 plantas de la especie Coigue, con una densidad de 300 individuos por hectárea.

17º Que, además, se constatan 10 individuos aislados y cortados sin autorización, habiendo sido dicha corta, objeto de una auto denuncia ante CONAF, durante el presente año, servicio que dio inicio al procedimiento sectorial respectivo.

V. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

18º Que, atendiendo las características de la actividad denunciada, la tipología de ingreso al SEIA que debe ser analizada corresponde a la dispuesta en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“Artículo 3° Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

19º Que, el ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA señala respecto a la concepción de “área colocada bajo protección oficial”, lo siguiente: i) Área. Debe tratarse de un espacio geográfico delimitado, idealmente, georreferenciado; ii) Declaración oficial. Debe existir un acto formal emanado de autoridad competente; iii) Objeto de protección ambiental. La declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental.

20º Que, el mismo ORD. D.E. N°130844/2013 uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y adjunta minuta técnica, identificando en un listado dichas áreas para efectos del SEIA, junto con la correspondiente fuente normativa de cada de ellas.

a. Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal
Destinado para Fines de Conservación
Ambiental

21º Que, en dicho listado se encuentra incluida la categoría “Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinado para Fines de Conservación Ambiental”, siendo su fuente normativa el Decreto Ley Nº1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

22º Que, cabe señalar que mediante Decreto Supremo Nº357, de fecha 24 de agosto de 2009, el Ministerio de Bienes Nacionales destinó para sí, la conservación del patrimonio de la biodiversidad contenido en el inmueble denominado “Fundo Ranchillo Alto”, el predio fiscal ubicado en el fundo Potreros de Cordillera, Higuera 12 (resto), comuna de Yungay, provincia de Ñuble, actual región de Ñuble y que corresponde a uno de los inmuebles consignados en el Marco de la Política Nacional de Áreas Protegidas, Plan de Acción de corto Plazo, singularizado en el Plano Nº VIII-1-15266-C.R., con una superficie total de 561 hectáreas. **El objeto de la destinación es la protección y preservación del bosque adulto de Coihue-Raúl, hábitat del carpintero negro y corredor biológico de los nevados de Chillán.**

23º Que, teniendo en consideración el Decreto Supremo Nº357/2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, se concluye que el inmueble denominado “Fundo Ranchillo Alto” es un área colocada bajo protección oficial para efectos de la aplicación de la tipología establecida en el literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, al cumplir los tres requisitos que la definen como tal.

24º Que, no obstante lo indicado, la Contraloría General de la República, en adelante “la Contraloría”, a través de su Dictamen Nº48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que *“la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley Nº19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”* (énfasis agregado).

25º Que, en base a este pronunciamiento, el SEA, a través del Ord. D.E. Nº161081, de fecha 17 de agosto de 2016, del SEA recoge el **principio del gradualismo** para efectos de la determinación de la obligación de ingreso al SEIA, señalando que *“es imperativo reforzar lo ya planteado sobre la redacción del artículo 10 de la Ley Nº19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley Nº 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” aquellos obligados a someterse al SEIA”* (énfasis agregado).

A continuación, señala que *“de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el **determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental.** En particular, debe considerarse **la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la***

respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos" (énfasis agregado).

26º Que, en esta misma línea argumentativa, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en Recurso de Protección Rol 3106-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, en su Considerando 8 expresa: *"En efecto, y compartiendo el criterio de la autoridad administrativa corresponde rechazar la alegación efectuada por el recurrente, ya que si bien el Proyecto se efectuará en un área que se encuentra bajo protección oficial, en la especie, "Acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta", además de "Zona de Interés Turístico Nacional, cuenca geotérmica EL Tatio", la recurrida consideró que no todo proyecto que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente someterse a SEIA, sino que solamente aquellos proyectos que resulten relevantes desde el punto de vista ambiental, considerando especialmente la magnitud del proyecto (sondaje que extraerá una muestra puntual de 90 litros de salmuera con una actividad reducida de agua), la duración de las actividades que corresponde a 20 días y las características del sondaje, constando el cumplimiento del Instructivo sobre Consulta de Pertinencia"*.

27º Que, de los antecedentes analizados, es posible determinar que a la Universidad le fueron aprobados dos planes de manejo forestal para corta de bosque nativo al interior del "BNP Ranchillo Alto", durante el año 2015, por parte de CONAF.

28º Que, las intervenciones efectuadas al interior del "BNP Ranchillo Alto" correspondieron, por una parte, a un incumplimiento del plan de manejo forestal aprobado por CONAF, al efectuarse una corta de ejemplares mayor al autorizado (108 árboles por hectárea en lugar de 20) en una superficie de 1,89 hás, y por otra, a una corta de bosque nativo sin contar con plan de manejo, en una superficie de 0,5 hás, lo que constituyó infracción a la Ley 20.283, Ley de Bosque Nativo.

29º Que, a partir de ello, CONAF efectuó las denuncias al Juzgado de Policía Local de Yungay dando curso a las causas Rol 42.823 y Rol 42.824, respectivamente.

30º Que, mediante ORD. ÑUB N°86, de fecha 8 de julio de 2020, la Oficina Regional de Ñuble de la SMA solicitó a CONAF informar si desde el 2018 a la fecha se han presentado nuevas intervenciones o cortas de bosque nativo, como también nuevos incumplimientos o infracciones en el inmueble definido como Bien Nacional Protegido.

31º Que, CONAF, a través del Ord. N°111, de fecha 14 de julio de 2020, informa lo siguiente: i) Con posterioridad a las denuncias efectuadas al JPL de Yungay en el mes de agosto de 2018, no se han detectado cortas no autorizadas ni incumplimientos al plan de manejo N°365/122-81/15; ii) La Universidad, durante el año 2019, al amparo del plan de manejo referido, dio avisos de inicio de ejecución de faenas N°285/63-81/19 para una superficie de 1,34 hás y N°479/63-81/19, por una superficie de 0,42 hás; iii) Para el año 2020 no se registran avisos de inicio de ejecución de faenas; iv) Durante la fiscalización efectuada en el mes de noviembre del año 2019, se verificó la aplicación del método de corta de regeneración y plantación suplementaria de Raulí; v) La ejecución de la corta de regeneración se enmarca dentro de lo establecido en el plan de manejo de ordenación forestal; vi) En cuanto al seguimiento de la reforestación, se ha obtenido un repoblamiento parcial con especies nativas en el área intervenida; vii) Cumplimiento respecto a las medidas de protección ambiental y al recurso forestal.

32º Que, atendido lo expuesto, las intervenciones efectuadas al interior del “BNP Ranchillo Alto”, con motivo de la ejecución del proyecto de la Universidad incumpliendo por una parte el plan de manejo aprobado por CONAF y por otra, efectuando una corta no autorizada, a pesar de efectuarse al interior de un área colocada bajo protección oficial, son de una entidad o envergadura menor en cuanto a la aplicación de determinados criterios que se expondrán a continuación.

33º Que, en efecto, efectuando un análisis respecto a criterios de significancia, permanencia y magnitud, se puede señalar lo siguiente: i) en cuanto a significancia, las especies cortadas no se encuentran en alguna categoría de conservación, de acuerdo al Reglamento para Clasificar Especies según Estado de Conservación¹ (extinta, en peligro de extinción, vulnerable, insuficientemente conocida y fuera de peligro; ii) en cuanto a permanencia por los efectos de la corta, se ha producido una regeneración natural y ha habido una plantación suplementaria por parte de la Universidad que ha conllevado un repoblamiento de los sectores intervenidos; ii) en cuanto a magnitud, el porcentaje de la corta sólo representa el 0,4% del predio total (2,39 há de un total de 561 há).

34º Que, también cabe considerar que la corta sin cumplir el plan de manejo y la corta no autorizada se constataron durante el año 2018; con posterioridad, las cortas a superficies muy acotadas se han ajustado a los planes de manejo aprobados por CONAF y han consistido en cortas de regeneración²; además, la Universidad ha dado cumplimiento a las medidas de protección ambiental, donde se ha efectuado cercado de los hoyos de luz, lo que incide positivamente en la protección de las especies. Lo anterior, con la salvedad de los 10 individuos aislados y cortados sin autorización, lo que fue constatado en inspección conjunta SMA – CONAF, con fecha 20 de octubre de 2020, corta que fue auto denunciada ante la CONAF.

35º Que, conforme los antecedentes, la Universidad ha efectuado una plantación suplementaria³ de Raulí, lo que permitiría complementar la regeneración natural, por lo que ha habido un repoblamiento con especies nativas en el área intervenida, en que el 43% son especies del género *Nothofagus* (Roble, Raulí) y el resto lo componen otras especies, tales como, Canelo, Avellano, Laurel, Mañío, Maqui y Quila.

36º Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, se estima que no se ha alterado de manera relevante el objeto de protección.

b. Sitio Prioritario “Nevados de Chillán”

37º Que, por otra parte, se ha hecho presente que el “BNP Ranchillo Alto” se encontraría al interior del Sitio Prioritario “Corredor Biológico Nevados de Chillán-Lagunas del Laja”, sitio considerado como área colocada bajo protección oficial, de acuerdo al Ord. N°741, de fecha 25 de octubre de 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

38º Que, cabe tener presente que, en la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región del Biobío, se realizó una priorización de 15 sitios o sectores, que corresponden al 80% de los sitios propuestos en el proceso regional. Entre dichos sitios,

¹ Decreto Supremo N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente

² Sólo se extraen individuos puntuales con el fin que el bosque realice su regeneración natural en el área (hoyos de luz)

³ Artículo 2º N° 19 Ley N° 20.283 “*Aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo*”.

“Nevados de Chillán” quedó en Prioridad II teniendo en consideración que *“Chile Central es una de las 25 regiones del mundo de mayor biodiversidad y solo con un 3% de su superficie bajo protección, considerándose una de las áreas ecológicamente más vulnerables del mundo (Mittermeier R.A. et al., 1999). En esta zona, se ubica los Nevados de Chillán considerado un sitio de primera prioridad para la conservación de la biodiversidad en Chile (Muñoz M. Et al., 1996), debido a su alta diversidad animal y vegetal, especialmente entomológica”*⁴.

39º Que, mediante OF. ORD. D.E. N°100143, de fecha 15 de noviembre de 2010, el SEA complementa y actualiza el Instructivo denominado “Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, identificando los 64 Sitios Prioritarios a nivel nacional, teniendo en consideración el Ord. N°0298, de 3 de noviembre de 2010, de la División de Recursos Naturales Renovables y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, y reemplaza el Anexo con el listado de los sitios prioritarios.

40º Que, en dicho Anexo se incluye en la Región del Biobío el sitio denominado “Nevados de Chillán”, cuyo ambiente es terrestre, con una superficie de 157.421,59 hectáreas. En la página del Registro Nacional de Áreas Protegidas se encuentran también los antecedentes específicos de su ubicación y límites⁵.

41º Que, el Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría, se refiere a la situación de los humedales declarados sitios prioritarios de conservación, disponiendo que *“En mérito de lo expuesto y en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que lo complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N°19.300”*.

42º Que, en atención a esta jurisprudencia de la Contraloría, mediante el oficio ORD. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, el SEA complementó su listado, considerando como áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N°19.300, los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

43º Que, de esta manera no todos los lugares declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad califican para ser considerados áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) de la Ley 19.300, ni califican para un potencial ingreso al SEIA, sino que sólo los que constituyan o comprendan humedales.

44º Que, respecto de “Nevados de Chillán”, se consideró para ser declarado sitio prioritario, conforme el Anexo del OF. ORD. SEA N°100143, de 2010, su ambiente terrestre, por su alto valor en diversidad animal y vegetal, no habiendo sido mencionada la existencia de humedales.

⁴https://biodiversidad.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/05/articles-48847_EstrategiaRegionalBiodiversidadPDA_8.pdf

⁵ http://seia.sea.gob.cl/archivos/Instructivo_sitios_prioritarios_actualizado_20101115.pdf

45º Que, atendida dicha circunstancia, el “Fundo Ranchillo Alto” no puede ser considerado como área colocada bajo protección oficial para efectos de su ingreso al SEIA, en su condición de formar parte del sitio prioritario “Nevados de Chillán”, dado que, en éste, no fue considerada la presencia de humedales para su declaratoria, sino su valor como ecosistema terrestre.

46º Que, sin perjuicio de lo señalado, se realizó un análisis espacial en relación a la ubicación del “Fundo Ranchillo Alto” respecto del sitio prioritario “Nevados de Chillán”, lo que dio como resultado que el predio se encuentra ubicado fuera de los límites del sitio prioritario.

c. Reserva de la Biosfera

47º Que, también se ha hecho presente que el “Fundo Ranchillo Alto” se encuentra al interior del área de Reserva de la Biosfera, declarada por la UNESCO durante el año 2011.

48º Que, de acuerdo a la información disponible “*La Reserva de la Biosfera Corredor Biológico Nevados de Chillán – Laguna del Laja es la más reciente de la red chilena. Provee un espacio único para la protección de especies emblemáticas como el huemul, en su límite de distribución septentrional. La relevancia del área de Nevados de Chillán para la conservación, se debe a la presencia de al menos siete tipos de comunidades vegetales que estarían representadas en ella, según la clasificación de Gajardo (1994). Asimismo se resalta la confluencia de dos ecosistemas amenazados, siendo la transición vegetacional entre el bosque esclerófilo de la zona central y el bosque templado del sur*”⁶.

49º Que, la condición de Reserva de la Biosfera no incorpora nuevas normas en el uso del territorio, sino que implica un compromiso por parte del Estado de Chile de darle un uso sustentable al mismo.

50º Que, la categoría de Reserva de la Biosfera no se encuentra incluida en el listado de áreas colocadas bajo protección oficial de acuerdo al ORD. D.E. N° 130844, de 2013, complementado por el ORD. D.E. N°161081, de 2016, ambos del SEA, por lo que no se configura a su respecto la tipología de ingreso al SEIA establecida en la letra p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

51º Que, cabe concluir que el “Fundo Ranchillo Alto”, a pesar de constituir un área colocada bajo protección oficial, para efectos del artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300, las intervenciones efectuadas no pueden ser catalogadas como un proyecto que requiera someterse al SEIA, dado que por su entidad o envergadura no se ha alterado de manera relevante el objeto de protección, y se ha procedido a efectuar una plantación suplementaria que complementa la regeneración natural.

52º Que, a partir de la denuncia presentada, la investigación de esta Superintendencia se orienta a determinar si a partir de todos los antecedentes recopilados, al proyecto le era aplicable una tipología de ingreso al SEIA, que ameritara el inicio de un procedimiento de requerimiento conforme lo establecido en el artículo 3º letra i) de la LOSMA,

⁶<http://www.pucv.cl/uuaa/biogeolab/reservas/reserva-de-la-biosfera-corredor-biologico-nevados-de-chillan-laguna/2018-04-04/122241.html>

procedimiento que, a la luz de los antecedentes recabados, carecería de objeto, atendido a que las intervenciones han sido acotadas a un área determinada y se han llevado a cabo acciones de plantación suplementaria.

53º Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso incoado por la Superintendencia, se construye sobre la base de tres supuestos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) que dicha obra o actividad corresponda a alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que su operación no se encuentre amparada por una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, no se verifica el supuesto copulativo (ii), ya que como ha sido pormenorizado en los considerandos anteriores, la actividad denunciada no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

54º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia por don Rafael Cifuentes Rodríguez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Yungay, con fecha 14 de noviembre de 2017, y la denuncia ciudadana presentada por don Ricardo Ramos Martínez, con fecha 20 de mayo de 2019, dado que la actividad denunciada, no cumple con la descripción y/o requisitos, de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Yungay, con domicilio en Esmeralda N°380, comuna de Yungay, casilla de correo electrónico alcaldia@yungay.cl y leonardo.tapia@yungay.cl
- Sr. Ricardo Ramos Martínez, con domicilio en Tarapacá N°252, comuna de Yungay, casilla de correo electrónico re2ramos@yahoo.es
- Univerdidad de Concepción, con domicilio en Barrio Universitario, Víctor Lamas N°1290, Concepción, Región del Bío Bío, casilla de correo electrónico jcancino@udec.cl, rector@udec.cl y loreto.galdames.m@gmail.com
- Dirección Regional de CONAF, con domicilio en Claudio Arrau N°738, comuna de Chillán, casilla de correo electrónico domingo.gonzalez@conaf.cl

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 27.668

Memorándum N°: 53.056